

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 707/94-A

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Jose Luis Lisa Peleato.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

SOBRE: Sentencia Sala

D. Fernando García-Món y

González-Regueras

Contencioso-Administrativo

del TSJ. de Cataluña..

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 4 de marzo de 1994, el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de D. Jose Luis Lisa Peleato, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 21 de diciembre de 1993, recaída en autos 379/92 sobre autorización para el derribo de la finca de la C/ Provenza núm. 490 de Barcelona.

Se afirma en la demanda que el recurrente es arrendatario de un local de negocio en la finca antes indicada, propiedad de la entidad mercantil Padipro S.A., quien promovió ante el Gobierno Civil de Barcelona expediente de derribo y, denegado éste, interpuso recurso contencioso-administrativo que revocó



Q 0584545

la resolución del Gobierno Civil ordenando al mismo conceder la autorización solicitada por la entidad citada.

El aquí solicitante de amparo no fué parte en el recurso contencioso-administrativo por no haber sido emplazado personalmente en el mismo, por lo que alega violación del art. 24.1 de la C.E.

Se solicita la nulidad de la Sentencia impugnada y que se ordene retrotraer las actuaciones al momento en que se debió hacer el emplazamiento del aquí actor, para que se lleve a efecto.

Por escrito de la parte recurrente de 29 de marzo siguiente se solicita la suspensión de la ejecución de dicha Sentencia por los irreparables y graves perjuicios que en otro caso se le causarían, mientras que la concesión de la suspensión no afecta a los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero, ni supone, en forma alguna perturbación grave de los intereses generales puesto que dicha resolución viene constreñida, única y exclusivamente, al ámbito patrimonial de una entidad privada.

Afirma, además, que la articulación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva alrededor del principio "fumus boni iuris", implica que la protección cautelar debe otorgarse a quienes exhiban una "apariencia de buen derecho" situación que se produce en el recurso de amparo, objeto de este incidente.

2. Por providencia de 23 de febrero último, la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo. Y por Providencia del día 23 siguiente formar la correspondiente pieza de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 3 de marzo,



estima que procede acceder a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, porque de lo contrario se produciría el derribo de la finca, resultado de imposible reparación, por lo que el hipotético amparo -caso de prosperar- quedaría sin finalidad.

4. El Abogado del Estado no se opone a la suspensión solicitada, si bien entiende que la suspensión debe limitarse a la demolición o derribo, y no a las actuaciones previas que conducen a la misma como es muy reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre suspensión de los actos administrativos impugnados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

89
Q 0585⁴197

de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92), o el desalojo por el recurrente de la vivienda que ocupa (AATC de 25-5-92 en ra 810/92 y de 13-2-95 en ra 1178/94).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que revoca el Acuerdo del Gobierno Civil de Barcelona que denegaba la demolición de la finca en la que el recurrente en amparo es arrendatario. La ejecución, por lo tanto, de la Sentencia impugnada, supondría el desalojo del recurrente del local en el que tiene instalado su negocio, lo cual le causaría por sí mismo, caso de estimarse el amparo y después obtener una Sentencia favorable, un perjuicio de muy difícil reparación, ya que el reintegro en la posición arrendaticia sería imposible, y haría perder al amparo, su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 21 de diciembre de 1993, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en los autos 379/92, hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.